

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AUGUSTA Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La angustiosa situación del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la Instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecía entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecia el anhelo de cambiar de rumbo. La instrucción popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozanía y progreso entregada únicamente á la acción en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos

espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasión, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instrucción primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instrucción popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las

Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instrucción pública, que en esta parte más de 10 años ha no había tenido cumplido efecto, y asciende también á una suma que hasta ahora no había logrado en ocasión alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situación que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4.313 no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quiénes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los

aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquéllas cuya dotación es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atienda á las provincias en que sea mayor la población y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en población y recursos distinguense también por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reúnan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial compro-

bación cómo existen, qué organización y recursos tienen, y á qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiendo que el Estado, al ejercer esa liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de las Cortes el art. 4.º, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instrucción pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicación de las cantidades que la Nación consagre al mejoramiento de la instrucción popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—  
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de

Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos

matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales pondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, Sección 2.ª, tít. 13, libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, art. 1.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además

obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

1.ª El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias el aseo de los alumnos.

2.ª Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1.25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.ª Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular se observarán las reglas siguientes:

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.ª La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—  
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los términos en que se halla redactada la regla 2.ª, art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre último, han motivado diversas reclamaciones de parte de jóvenes que no habiendo cumplido 25 años, pero teniendo la edad que nuestras leyes exigen para el ejercicio de la Abogacía, se creen en condiciones de optar por oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento.

El Ministro que suscribe no cree conveniente introducir la más pequeña novedad en la parte sustancial de aquella disposición á pesar de las razones que se alegan, pues si bien es cierto que nuestras leyes autorizan para obtener cátedras y para ejercer la Abogacía á la edad de 21 años, todavía no se ha creído posible confiar la administración de justicia á menores de edad ni á personas incapaces para obligarse civilmente por sus actos ó sus palabras.

La importancia de las funciones consultivas de los oficiales Letrados de Fomento ha de ser tanta y los intereses á ellos confiados tan cuantiosos, que no sería prudente desdeñar ninguna de aquellas garantías de responsabilidad que las leyes han buscado en los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal. Pero las plazas que probablemente habrán de proveerse por oposición son tantas, que sería peligroso reducir el número de los concurrentes, condenando á la Administración á escoger entre pocos un personal de quien depende el éxito de la reforma. Para conciliar estas dos legítimas aspiraciones ha creído el que suscribe que podrá seguirse un procedimiento análogo al empleado por la ley orgánica del Poder judicial con respecto á los menores de 25 años que aspiran á la Judicatura ó al Ministerio fiscal.

Así, pues, propone á V. M. que se admita á oposición á cuantos tienen la edad necesaria para ejercer la Abogacía, manteniéndolos en situación de aspirantes aunque obtengan plaza, mientras no lleguen á la mayor edad ó se provean de la Real gracia que la suple conforme á nuestras leyes.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—  
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán admitidos á practicar los ejercicios de oposición de que habla el art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre último, por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, los Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho, siempre que hubieren cumplido 21 años; pero no tomarán posesión de sus plazas, si las obtuvieren, hasta que cumplan 25, á menos que se les conceda la correspondiente gracia al sacar, conforme á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—  
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2360.

Don Tomás Larráz y Gomez, Licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe honorario de Administración civil y Secretario de la Comisión provincial de Tarragona.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención ha recaído la sentencia que literal y fielmente copiada dice así:

«Sentencia:—Sres. Vicepresidente, Ferrés, Palau.—En el pleito contencioso-administrativo que ante esta Comisión ha pendido y pende entre partes de la una el Ayuntamiento de la Selva con su representación por el Letrado D. Miguel Cabré y de la otra la Administración provincial sobre una providencia del Sr. Gobernador que concedió los beneficios de colonización rural á una finca denominada «Mas Solá», sita en el término municipal de la Selva:—Visto el expediente gubernativo; y—Resultando que en 31

de Octubre de 1881, D. José Francisco Solá acudió al Sr. Gobernador en solicitud de autorización para que se declarara comprendida en los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 la finca de su propiedad conocida por «Mas Solá», cuya descripción verifica:—Resultando que el Ayuntamiento de la Selva se opuso á la concesión fundada en que con ella además de que se eximiría al interesado de cargas é impuestos que redundarían en perjuicio de otros contribuyentes que poseen fincas con iguales condiciones, quedaría desvirtuado el art. 1.º de la ley citada que únicamente trata de otorgar ventajas á los que desde su promulgación construyan casas ó establecimientos agrícolas ó industriales y no á los que como el solicitante lo han verificado en época anterior á ella:—Resultando que después de oídos los informes de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia y del Ingeniero agrónomo, el Sr. Gobernador en 13 de Octubre de 1882 dictó providencia accediendo á lo solicitado por Solá en virtud de reunir la finca las condiciones legales, de haberse justificado todos los extremos necesarios y de no estimarse pertinentes las razones aducidas por los opositores:—Vista la demanda contencioso-administrativa formulada por el Ayuntamiento contra la anterior providencia, de la cual se dió traslado á la Administración por auto de 19 de Diciembre del propio año, notificado á las partes contendientes en 30 del mismo mes según cédulas que aparecen unidas al expediente:—Visto asimismo el auto adoptado por esta Corporación en 15 de Mayo próximo pasado en la que á instancia de la parte demandante se acordó por tener acusada la rebeldía en razón á haber transcurrido con exceso el término que la ley señala para evacuar el traslado de la demanda:—Vistos el art. 27 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, en el cual se establece que cuando la demanda se dirija contra la Administración, se mandará pasar al Jefe político (hoy Gobernador), el cual la devolverá al Consejo (hoy Comisión) con la debida contestación á la mayor brevedad posible, sin que en ningún caso pueda dilatarlo por más de treinta días; y el párrafo 2.º del 55, según el cual, acusada la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito:—Considerando que si bien en el Reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contencioso-administrativos no se fijan expresamente los efectos de la rebeldía, en lo que sus disposiciones no bastan debe acudirse á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Diciembre

de 1846, vigente para el Consejo de Estado:—Considerando que al establecerse en los artículos 101 y siguientes de este Reglamento los casos en que procede acusar la rebeldía y la forma y trámites del procedimiento en estos casos, se consignan claramente los efectos de aquella diciendo que una vez acusada el actor obtendrá lo que pidiese en su demanda en cuanto fuera justa:—Considerando que la formulada por el Ayuntamiento no puede menos de estimarse como tal desde el momento que consigna hechos que desvirtúan totalmente la concesión y no vienen por otra parte justificados en el expediente gubernativo que se instruyó al efecto, cuales son los relativos á la no retroactividad de la ley concesionaria:—Fallamos: Que debemos revocar y revocamos en rebeldía la providencia gubernativa que concedió á D. José Francisco Solá los beneficios de colonia rural para la finca de su pertenencia denominada «Mas Solá».—Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Tarragona á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Vicepresidente, Juan Casagualda.—Ignacio Ferrés.—Pedro Palau.—Vocales.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Miguel Camarero.—Publicación:—Dada y publicada fué la anterior sentencia por los señores de la Comisión provincial celebrando Audiencia pública hoy día diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, de que certifico.—Miguel Camarero.»

Y para que conste libro y firmo la presente en Tarragona á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Valls.

Núm. 2361.

Don Jaime Escarré Jané, Alcalde constitucional de Santa Oliva.

Hago saber: Que á fin de cumplimentar la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia referente á amillaramientos, inserta en el Boletín oficial núm. 193, que trata de la rectificación de las cédulas declaratorias de amillaramiento, se anuncia para conocimiento de todos los propietarios que poseen fincas en este término municipal y dejaron de declarar su verdadera riqueza, la subsanen nuevamente y remitan de nuevo la declaración á esta Alcaldía en el plazo de quince días, desde la inserción del presente en el Boletín oficial, á fin de unirlas en sus primitivas; pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades que haya lugar.

Encargo á los Sres. Alcaldes de Vendrell, Arbós, Bañeras y Bellvey lo hagan público en sus localidades.

Santa Oliva 3 de Octubre de 1883.  
—Jaime Escarré.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2362.

### EDICTO.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Isidro Puig en nombre de D. Cristóbal Martí y Robert, vecino de esta villa, contra Don Ernesto Romeu y Giral que lo es de Tarragona, y en los que también es parte el Procurador D. José María García como representante de Doña María y D.<sup>a</sup> Palmira Romeu y Giral, consortes respectivamente de Don Agustín Civil y D. Manuel de Orovio, vecinos de dicha ciudad, se saca á pública y judicial subasta la finca siguiente.

Cinco sextas partes de unos solares para edificar junto con un cubierto unido á los mismos que sirve de almacén ó depósito de envases, cuyos solares están cercados de pared con su correspondiente acera de piedra, situados en la ciudad de Tarragona y calle del León, señalados de número treinta y uno, distrito tercero, barrio octavo, cuya superficie de dichas cinco sextas partes es de mil ochocientos veinte y nueve metros veinte centímetros, y lindan al Norte con la calle Real y con la plaza de los Infantes; al Sud con la calle del León; al Este con casa de D. Augusto Muller, y al Oeste con la sexta parte restante de dicha finca adjudicada á las indicadas hermanas Romeu; y que comprende esta parte una superficie de trescientos treinta metros sesenta centímetros que, con la anterior, arroja una superficie total de dos mil ciento cincuenta y nueve metros ochenta centímetros que, por vía de aclaración, se consigna para inteligencia de los licitadores, justificadas aquellas cinco sextas partes en ciento seis mil seiscientas sesenta pesetas cincuenta céntimos.

Para el remate de las mismas que será simultáneo en este Juzgado y en el de Tarragona, se señala el día cinco de Noviembre próximo y á una misma hora de diez á once de la mañana, en que se dará por terminado el remate caso de no haber competencia; significándose para inteligencia de los que quieran intere-

sarse, no será postura admisible la que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación; que los títulos de propiedad y plano tanto de la una parte segregada como de las cinco sextas restantes, están de manifiesto en la Escribanía del autorizante, para su examen; previniéndose á los licitadores hayan de conformarse con dichos títulos y sin derecho á exigir otros.

Villanueva y Geltrú primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Ramon Moros, Escribano.

Núm. 2363.

Don Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia en comisión de la ciudad y partido de Valls.

En méritos del interdicto de adquirir que pende en este Juzgado á instancia del Procurador D. Paladio Muret como apoderado de Doña María Carulla Miró, vecina esta de Vallmoll, se ha dictado el siguiente

«Auto.—En la ciudad de Valls á los cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres:

Resultando de los documentos presentados por el Procurador D. Paladio Muret en representación de Doña María Carulla Miró, que el difunto D. Ramon Rocamora, consorte de esta, vecino que fué de Vallmoll, en su testamento que otorgó en dos de Abril de mil ochocientos ochenta y dos ante el Notario Don Miguel Garriga y Prats, nombró usufructuaria de todos sus bienes é instituyó por su heredera de confianza á la expresada Doña María Carulla, con la obligación de que por contratos entre sí, voz ó por última voluntad disponga de sus bienes y derechos en favor de sus hijos:

Resultando que el expresado Procurador en la representación que ostenta solicitó en escrito de primero del actual que se recibiera la información que ofrecía y que después se le otorgara á su representada la posesión de las fincas que expresa en dicho escrito, y que se hicieran las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, arrendatarios y administradores que se designaran, á fin de que estos la reconozcan como poseedora de los mencionados bienes:

Considerando que el testamento presentado y que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad, es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesión de los bienes pertenecientes á la herencia de

Don Ramon Rocamora, que solicita Doña María Carulla:

Considerando que de la información practicada resulta que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario dichos bienes:

Visto lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y tres, mil seiscientos treinta y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

El Sr. D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia en comisión de este partido, por ante mí el Escribano, dijo: Que otorgaba á Doña María Carulla Miró, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión que solicita en su escrito de primero del actual, perteneciente á la herencia de su marido D. Ramon Rocamora; procédase á dársela en cualquiera de los bienes que ella misma designe en voz y nombre de los demás por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del Escribano; háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, arrendatarios y administradores ó depositarios de los mencionados bienes que también designe la propia Doña María Carulla, para que la reconozcan como poseedora de ellos, y hecho publíquese este auto por medio de edictos fijándolos en los sitios públicos é insertándolos en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico de esta ciudad, para que en el término de cuarenta días de su inserción en el *Boletín oficial*, se presenten los que tengan mejor derecho á la posesión, pues transcurridos sin verificarlo no se admitirá reclamación alguna sobre ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; entréguese á su tiempo al Procurador D. Paladio Muret el testimonio que solicita. Lo manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Manuel Bosch.—Ante mí, Luis Grau.»

En virtud de lo dispuesto en el inserto auto, por el presente edicto se hace saber á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Rocamora y Plana, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á los siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., ante mí, Luis Grau.

Núm. 2364.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido en providencia de esta fecha en méritos de los autos interdicto de adquirir promovidos por D. Carlos Gonzalez, se cita y llama á Buenaventura Gual, vecino de esta ciudad, cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á fin de requerirle al pago de las costas á que fué condenado; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Por disposición de S. S., Antonio M. de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Amo.

## ANUNCIO

**M**ANUAL DEL SECRETARIO de Ayuntamiento ó Tratado teórico-práctico de Administración municipal por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*.

Acaba de ponerse á la venta la cuarta edición de esta importante y utilísima obra, en la cual se han introducido cuantas reformas solicitaban las modernas innovaciones en la legislación, constituyendo, por tanto, una síntesis ó resumen del *Derecho administrativo municipal*. En dicho *Manual*, se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios con formularios prácticos y muy principalmente, todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que forman la base de la Administración local. Parece excusado decir, que al redactar la citada cuarta edición, se han hecho las ampliaciones necesarias, de acuerdo y en consonancia con la ley de 2 de Octubre de 1877 y con las demás leyes, disposiciones, reglamentos y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos que comprende el *Manual* hasta el día.

Forma un abultado y bien impreso volumen en 4.º mayor de cerca de 900 páginas.

Precios: en rústica, 8 pesetas en Madrid y 8'50 en provincias; en pasta ó tela, 2 pesetas más.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, núm. 4, Madrid.